

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL – SUCRE

Corozal, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CRISTIAN JOSE HERRERA GUERRERO

DEMANDADO: INVERSIONES PSAVZ S.A.S

RADICADO N° 702153189001-2017-00042-00.

Mediante providencia de fecha 23 octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo laboral en contra de la empresa INVERSIONES PSAVZ S.A.S, identificada con Nit. 900.451.408-0, a favor de Cristian José Herrera Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.183.129, por la siguiente sumas **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$175.141.749)**, discriminada de la siguiente manera:

- La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$166.801.666) por concepto de capital.
- La suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.340.083) por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

Revisado el expediente se puede constatar que este es un proceso ordinario seguido de un proceso ejecutivo, por lo que de conformidad a lo esgrimido en el art 306 del C.G.P

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Por lo que, en el caso de narras, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de los (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, solicito la continuación

del proceso ejecutivo dentro del ordinario que venía siendo adelantado en esta sede judicial, por lo que la notificación a la contraparte se entiende surtida por estados.

Que consecuentes con lo anterior, en cumplimiento de las formalidades establecidas por las normas de procedimiento en el tema de trabar la Litis, la parte ejecutada adoptó una actitud procesal renuente con respecto a sus deberes dentro del proceso ya que dicho extremo no contestó la demanda, ni propuso excepciones previas o de mérito para atacar la acción cambiaria, razón por la cual la consecuencia jurídica subsiguiente sería entonces la señalada en la regla 507 del C.P.C.

Así mismo, revisando acuciosamente el proceso de la referencia encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante en la calenda del 17 de enero de 2022, allega a este despacho una solicitud de embargo de los recursos que la entidad INVERSIONES PSAVZ tenga dentro del contrato de obra pública N° 127-2020 con la Alcaldía de Sahagún y se sirva expedir los oficios al tesorero pagador de esta corporación

Ahora bien, acerca de la solicitud de la para esta judicatura no está demás aclararle que esta medida esta exceptuada del principio de inembargabilidad por los siguientes argumentos:

El artículo 63 de la Constitución Política preceptúa:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Dicho principio, se incorpora en leyes especiales, entre otras, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto –Decreto 111 de 1996, artículo 19-, así:

“... Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...”

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.” (Sistema General de Participaciones).

Y de conformidad con la Ley 715 de 2001, “El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357

de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley” –artículo 1-; y según el artículo 3 de la misma norma, se conforma de:

- "1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.*
- 2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.*
- 4. Una participación de propósito general”.*

De igual manera, el artículo 594 del Código General del proceso, con relación a la inembargabilidad, dispone:

“. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

No obstante, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional trabajo las excepciones al principio de inembargabilidad de la siguiente manera:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable”.

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En una interpretación restringida de dichas normas desde el año 2017 se hizo hincapié que la excepción primordial era la existencia de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, no obstante, las sentencias de tutela **STC 3247 DE 2019** y **STL 6970 DE 2019**, son claras en establecer que siguen vigentes las tres excepciones explicadas.

En virtud de que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un título valor complejo (sentencia judicial), que se busca el reconocimiento de una acreencia de índole laboral, este despacho procede a decretar el embargo y retención. Límitese este embargo hasta la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$262.712.623)**

En mérito de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la ejecución en contra INVERSIONES PSVAZ S.A.S, identificada con Nit. 900.451.408-0, a favor de Cristian José Herrera Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.183.129, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 521 del C. de P. C.

TERCERO.- DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros que el consorcio INVERSIONES PSAVZ reciba del contrato de obra pública N° 127-2020 con la Alcaldía de Sahagún. Oficiese al Tesorero pagador de la Alcaldía del Municipio de Sahagún. Limite el embargo por la suma de \$ **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$262.712.623)**

CUARTO:- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb48935b8f56febf008d3a84675872fe8fada64c940129798e18c50eaed781**

Documento generado en 25/01/2022 11:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>